

CONSTANCIA SECRETARIAL

Me permito informar, señor Juez, que una vez revisado el expediente y el sistema de gestión, se pudo constatar que no existen memoriales pendientes de resolver ni solicitudes de embargos FISCALES o de REMANENTES, de igual forma una vez revisado el sistema de títulos, se encuentra que no hay dinero depositado para este proceso.

Medellín, febrero 08 de 2021



Erika Marcela Muñoz Ortiz
Asistente Judicial



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, nueve (09) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	05 001 40 03 006 1998 00621 00
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	Provicredito Ltda
Demandado	Gabriel de Jesús García Echeverri
interlocutorio	075
Asunto	Termina por desistimiento tácito

Revisado cuidadosamente el expediente, advierte el Despacho que, por auto del 05 de noviembre del 2002, se ordenó seguir adelante con la ejecución.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral segundo, literal (b), del artículo 317 del Código General del Proceso,

"(...) Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición

de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas ni perjuicios a cargo de las partes".

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..."

Dicho lo anterior, revisado el presente asunto, se tiene que la última actuación procesal notificada por estados data del día 14 de marzo de 2006, por lo que, los dos (2) años de los que trata la norma transcrita, cuando en el proceso hay providencia que dispone seguir adelante con la ejecución en favor del demandante, al día de hoy, se encuentra vencido.

En consecuencia, toda vez que el término se encuentra vencido, tiempo durante el cual, e incluso hasta ahora, el proceso ha permanecido inactivo en la Secretaría del Despacho.

En tal medida, al encontrarse cumplidos los requisitos establecidos en el numeral segundo, literal (b), del artículo 317 del Código General del Proceso, en mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado por **DESISTIMIENTO TÁCITO** el proceso **EJECUTIVO**, instaurado por **PROVICREDITO LTDA** en contra de **GABRIEL DE JESUS GARCIA ECHEVERRI**, por lo expuesto.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso y que efectivamente se hayan perfeccionado.

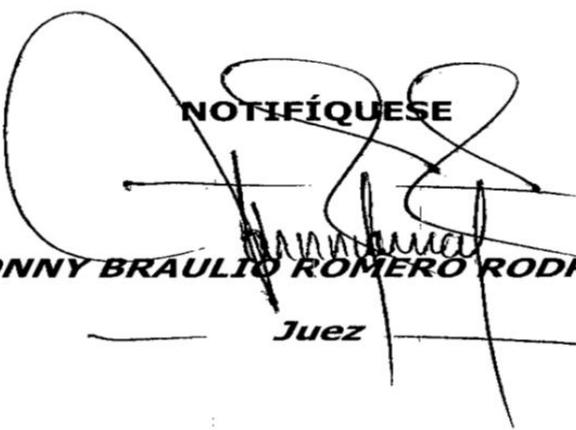
TERCERO: Una vez se aporte el respectivo arancel, se ordena el desglose de los documentos aportados y que sirvieron de base para librar mandamiento de pago en contra de la parte ejecutada, en los cuales se dejará constancia de que el presente proceso terminó por desistimiento tácito. Los documentos desglosados se entregarán a la parte demandante.

CUARTO: Por la Secretaría, ofíciase al JUZGADO 7MO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, informándose que el proceso de la referencia terminó por desistimiento tácito por auto del 9 de febrero de 2021, y que por auto del 24 de septiembre de 2002, el Juzgado aceptó el desistimiento de la demanda en favor de ANA RITA RICO BOLIVAR y HUGO ARMANDO HENAO POSADA, respecto de los cuales no había medidas decretadas ni inscritas, razón por la cual no hay remanentes para dejar a su disposición.

QUINTO: No hay lugar a condena en costas.

SEXTO: Se ordena el archivo del expediente, previa baja en los libros radicadores.

NOTIFIQUESE



JHONNY BRAULIO ROMERO RODRÍGUEZ

Juez